



BOLETÍN

No. **53**
Fecha 30 de Octubre de 2015
Páginas 12

CONTENIDO

Página

Resolución Externa No. 14 de 2015 " Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales"

Resolución Externa No.15 de 2015 "Por la cual se expiden normas relacionadas con los Indicadores de Riesgo Cambiario y los Indicadores de Exposición de Corto Plazo de los Intermediarios del Mercado Cambiario"

Resolución Externa No.16 de 2015 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito"

Resolución Externa No.17 de 2015 "Por la cual se fijan las condiciones financieras de la emisión y colocación de los títulos y de las operaciones de endeudamiento externo de la Nación, las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas"

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 17 DE 2015
(Octubre 30)

Por la cual se fijan las condiciones financieras de la emisión y colocación de los títulos y de las operaciones de endeudamiento externo de la Nación, las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 11 de la Ley 9 de 1991, los artículos 16 literales c) y h) y 58 de la Ley 31 de 1992, y los artículos 230 numeral 1 literal a), 261 numeral 2, y 270 numeral 3 literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1o.- La emisión y colocación de títulos internos en el mercado local de capitales de la Nación y de las entidades territoriales de que trata el artículo 286 de la Constitución Política y las entidades descentralizadas de todas ellas distintas de las entidades del sistema financiero y asegurador deberán realizarse mediante mecanismos de mercado en los que se obtengan cotizaciones de precios y montos por parte de oferentes de recursos.

Las emisiones y colocaciones que no se sujeten a mecanismos de mercado deberán acogerse a las condiciones que establezca el Banco de la República mediante reglamentación general de acuerdo con las directrices que señale su Junta Directiva.

Artículo 2o.- La emisión y colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales de la Nación y de las entidades territoriales de que trata el artículo 286 de la Constitución Política y las entidades descentralizadas de todas ellas distintas de las entidades del sistema financiero y asegurador deberá realizarse mediante mecanismos de mercado en los que se obtengan cotizaciones de precios y montos por parte de oferentes de recursos.

Las emisiones y colocaciones que no se sujeten a mecanismos de mercado deberán acogerse a las condiciones que establezca el Banco de la República mediante reglamentación general de acuerdo con las directrices que señale su Junta Directiva.

Artículo 3o.- El endeudamiento externo de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas cualquiera sea su naturaleza, deberá realizarse mediante mecanismos de mercado en los que se obtengan cotizaciones de precios y montos por parte de oferentes de recursos.

El endeudamiento externo que no se sujete a mecanismos de mercado, deberá acogerse a las condiciones que establezca el Banco de la República mediante reglamentación general de acuerdo con las directrices que señale su Junta Directiva.

Artículo 4o.- Las operaciones que realicen el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-Finagro, la Financiera de Desarrollo Nacional-FDN y la Financiera del Desarrollo Territorial S.A.-Findeter a que se refieren los artículos 230 numeral 1 literal a), 261 numeral 2, y 270 numeral 3 literal

BANCO DE LA REPUBLICA

a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberán realizarse mediante mecanismos de mercado en los que se obtengan cotizaciones de precios y montos por parte de oferentes de recursos.

Las operaciones que no se sujeten a mecanismos de mercado deberán acogerse a las condiciones que establezca el Banco de la República mediante reglamentación general de acuerdo con las directrices que señale su Junta Directiva.

Parágrafo. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario-TDA, seguirán rigiéndose por las condiciones específicas establecidas en la Resolución Externa 3 de 2000 y sus modificaciones.

Artículo 5o.- Lo dispuesto en esta resolución se entiende sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución Externa 8 de 2000 y sus modificaciones y demás requisitos establecidos por las leyes y decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional sobre la materia.

Artículo 6o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario